



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ
Apoderado: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: YENNY LOSADA MUÑOZ
Radicado: 2023-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 064

La solicitud presentada por **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.433 de El Paujil, Caquetá, a través de apoderado judicial **Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.486 de Neiva, Huila y T.P. No. 70.025 del C.S. de la J., en contra de la señora **YENNY LOSADA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.260, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por la señora **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ**.

SEGUNDO: FIJESE para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M)**, para la realización la recepción del interrogatorio de la señora **YENNY LOSADA MUÑOZ**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente la señora **YENNY LOSADA MUÑOZ**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la absolvente que una vez se les notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

QUINTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte solicitante que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a la convocada, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ***

<https://call.lifesecloud.com/18108618> de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante:	GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ
Apoderado:	Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado:	ANAYIBE LOSADA MUÑOZ
Radicado:	2023-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 067

La señora **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.433 de El Paujil, Caquetá, a través de apoderado judicial **Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.486 de Neiva, Huila y T.P. No. 70.025 del C.S. de la J., presenta solicitud de prueba anticipada en contra de la señora **ANAYIBE LOSADA MUÑOZ**, una vez revisada el escrito, se denota que el domicilio de la solicitada es la carrera 6ª No. 54-28 del barrio el Centro del municipio de el Paujil, CAqueta.

Conforme lo anterior, tenemos que el artículo 28 numeral 14 del C.G.P. indica:

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba **o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.**”*

Por lo anterior, tenemos que, frente a la diligencia solicitada por el actor, la aplicación de la norma en comento en cuanto a la competencia territorial, se fijaría por el domicilio de la persona llamada a absolver el interrogatorio de parte, en este caso sería el Juez Promiscuo Municipio de El Paujil, Caquetá y no el del Municipio de la Montañita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

SEGUNDO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraproceso de interrogatorio de parte, elevada por la señora **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ**, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVÍESE el presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante:	GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ
Apoderado:	Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado:	HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA
Radicado:	2023-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065

La solicitud presentada por **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.086.433 de El Paujil, Caquetá, a través de apoderado judicial **Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.486 de Neiva, Huila y T.P. No. 70.025 del C.S. de la J., en contra del señor **HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.027.820, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por la señora **GLADYS MARINA CASTILLO MUÑOZ**.

SEGUNDO: FIJESE para el día **primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M)**, para la realización la recepción del interrogatorio del señor **HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente señor **HERNAN DARIO CUELLAR LOSADA**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone la solicitante.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al absolvente que una vez se les notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

QUINTO: Así mismo, **ADVERTIR** a la parte solicitante que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a la convocada, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ***

<https://call.lifesecloud.com/18108693> de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: ALBERTO MENDOZA CUMACO y EDEL MAURICIO
MOLINA RODRIGUEZ
Radicado: 2023-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 068

La **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado pagaré **Nº 075406100002318** por valor de **\$1.417.414,00**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** y en contra de los señores **ALBERTO MENDOZA CUMACO y EDEL MAURICIO MOLINA RODRIGUEZ**, identificados con cédula de ciudadanía Nº 96.342.172 y 12.264.515 respectivamente, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 075406100002318:

- a) **\$1.417.414,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$125.832,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 23 de noviembre del 2021 al día 25 de abril del 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores **ALBERTO MENDOZA CUMACO y EDEL MAURICIO MOLINA RODRIGUEZ** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.288.843 de Honda, Tolima portadora de la tarjeta profesional N° 165.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: ALBERTO MENDOZA CUMACO
Radicado: 2023-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 069

La Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado pagará **Nº 075406100003037** por valor de **\$11.581.066,00**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** y en contra del señor **ALBERTO MENDOZA CUMACO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 96.342.172, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 075406100003037:

- a) **\$11.581.066,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de **\$2.720.448,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 18 de junio del 2021 al día 25 de abril del 2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **ALBERTO MENDOZA CUMACO** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que ponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.288.843 de Honda, Tolima portadora de la tarjeta profesional N° 165.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ